

RESOLUCIÓN No. GAR-25-2022 (01 de agosto de 2022)

"Por la cual se concede una licencia por paternidad al servidor público David de Jesús Martínez Consuegra"

El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia – CPIQ, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución No. 5313 de 2015, la ley 18 de 1976 y en los artículos 7 y 11 del Decreto 371 de 1982, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1822 de 2017 y demás normas concordantes y reglamentarias:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 14 de la Ley 18 de 1976 establece que el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, dentro de sus funciones podrá:
2. *"Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación"*.
3. Que en virtud de los fines del Estado que son propios del CPIQ, tanto desde el punto misional como de gestión, se requería mantener los diferentes procesos que adelanta la entidad para su normal funcionamiento, siendo indispensable la consolidación de la planta de personal.
4. Que la Junta de consejeros en la sesión del 24 de mayo de 2019, según consta en Acta 369 de la misma fecha, definió adoptar la Planta de Personal mínima requerida para el adecuado funcionamiento e implementación del objeto misional del Consejo Profesional de Ingeniería Química – CPIQ, por lo cual se expidió la Resolución No. GAR-15-2019.
5. Que la Ley 909 de 2004 determina que el empleo público como el núcleo básico de la estructura de la función pública.
6. Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.
7. Que el Ingeniero Químico **DAVID DE JESÚS MARTÍNEZ CONSUEGRA** actualmente ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo, código 2015 grado 18 mediante libre nombramiento y remoción, según consta en la Resolución GAR-06-2021 del 28 de enero de 2021.
8. Que el servidor público, Ingeniero Químico **DAVID DE JESÚS MARTÍNEZ CONSUEGRA** informó sobre el estado de embarazo de su esposa.

9. Que el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2114 del veintinueve (29) de julio de 2021, “Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones” consagra: “El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad. (...) La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación. (...)”
10. Que, de acuerdo con las normas vigentes, la licencia de paternidad corresponde al reconocimiento de la prestación de tipo económico que hace el Sistema General de Seguridad Social en Salud al padre del recién nacido siempre que sea cotizante no pensionado.
11. Que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 señala que “El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”
12. Que los artículos 2.2.5.5.11, 2.2.5.5.12 y 2.2.5.5.13 del Decreto 648 de 2017 disponen, de una parte, que el otorgamiento de la licencia de maternidad o paternidad se autorizará a través de acto administrativo motivado y por otra, que la duración de la licencia de maternidad será por el tiempo que se determine en el certificado médico de incapacidad o por el que la ley fije directamente sin que el plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o empleador.
13. Que la profesional de la salud, **DIANA ELIZABETH MORENO MORENO**, emitió certificado de nacido vivo No. 22081210016389 con fecha 01 de agosto de 2022.
14. Que de acuerdo al Registro civil de nacimiento No. 1014905182, hace constar que su hijo menor Pablo David Martínez Arroyo, nació el 01 de agosto de 2022, firmado por la funcionaria de la Notaria 52 de Bogotá, **ANGELICA M GIL QUESSEP**.
15. Que en consecuencia, es procedente conceder licencia remunerada de paternidad al servidor **DAVID DE JESÚS MARTÍNEZ CONSUEGRA** por término de (02) dos semanas como lo establece Ley 2114 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

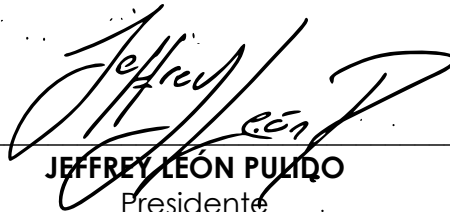
ARTÍCULO 1. Conceder licencia de paternidad, al funcionario **DAVID DE JESÚS MARTÍNEZ CONSUEGRA** con la cédula de ciudadanía N° 79.837.957 de Bogotá, SECRETARIO EJECUTIVO, Código 0015, grado 18 del nivel directivo de la planta de personal del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia – CPIQ a partir del 01 de agosto y hasta el 15 de agosto de 2022, por termino de (02) dos semanas como lo establece Ley 2114 de 2021.

ARTÍCULO 2. Teniendo en cuenta el literal a) del artículo 14 de la Resolución 5313 de 2015, Reglamento Interno del CPIQ, en ausencia del Secretario Ejecutivo la representación legal será ejercida por el Presidente del Consejo. Así mismo, las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Art. 18 de la misma resolución, serán asumidas por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., al primer (01) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).



JEFFREY LEÓN PULIDO
Presidente

Consejo Profesional de Ingeniería Química